

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 19.

Elecciones.

Convocado el Cuerpo electoral para la elección parcial de un Diputado á Cortes que ha de verificarse el día 5 de Agosto próximo, me creo en el deber de recordar las prescripciones que regulan el procedimiento que ha de emplearse en la elección, ya para que sirva de conocimiento á los que ignoran los preceptos que en tan importante acto han de observarse, ya para evitar las omisiones, negligencias ó abusos, que tienen su correctivo en los artículos 123 al 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á la que deben ajustar sus actos los Ayuntamientos, Comisiones inspectoras del Censo, Presidentes de Mesa, Interventores y Junta general de Escrutinio.

Ultimadas y publicadas las listas por las cuales ha de verificarse la

votación (art. 14), en términos tales que el que no figure en ellas no podrá intervenir en este acto, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de sección, procederá á designar diez días antes de la elección (art. 62) por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos de que la misma se compone, el local donde ha de constituirse el Colegio; exponiendo á la vez al público las listas vigentes, con objeto de que los electores adquieran el convencimiento de las personas que pueden tomar parte en la elección y ejerciten contra las Comisiones inspectoras los recursos que en la ley se establecen, si faltando á lo prescrito en el art. 22 hubieran hecho alguna alteración ú omisión penadas en los artículos 123 y 124.

Señalado como se deja dicho el 5 de Agosto para la elección, en cuyo acto es preciso observar los preceptos de los artículos 76 al 96, se reunirá, según el 66, el Domingo 29 del corriente, la Comisión inspectora del Censo electoral, bajo la presidencia sin voto del Juez de instrucción del partido, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, con el objeto de proceder al escrutinio y proclamación de Interventores, dando cuenta del resultado de este acto al Gobierno de provincia por el medio más rápido, cuidando además de remitir á la Se-

cretaría del Congreso de los Diputados la certificación que se previene en el art. 74.

También los Presidentes de las Mesas é Interventores cuidarán de remitir á este Gobierno al día siguiente de verificada la elección de Diputado, la copia certificada de los electores que hubieran votado y del número de votos obtenidos por los candidatos, para publicarlos en el BOLETIN OFICIAL; no olvidando que independientemente de esto tienen también la obligación de remitir, bajo la pena que se establece en el párrafo 5.º, art. 124, á la Secretaría del Congreso, una copia literal del acta en la forma dispuesta en el art. 90, además de dar parte á este Gobierno del resultado de la elección, conforme á los modelos publicados en circular número 128, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Marzo de 1886.

Terminada la votación, y cumplido por la Mesa el precepto del art. 91 designando á uno de sus Interventores para que concurra á la Junta general de Escrutinio, se reunirá ésta el día 12 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana en la cabeza del Distrito electoral para la práctica de las operaciones objeto de los artículos 100 al 108 de la ley, proclamando los Diputados, levantando el acta á que se refiere el art. 106 y extendiendo las certificaciones en favor de los

que resulten electos para que les sirvan de credenciales y puedan presentarse con ellas en el Congreso.

Tales son, en resumen, las principales disposiciones que deben tenerse muy en cuenta con motivo de la próxima contienda electoral, prometiéndome que cuantos en ella intervengan, especialmente las Autoridades y funcionarios públicos, habrán de conducirse con la mayor imparcialidad y rectitud.

Palencia 23 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que habiendo comenzado la matanza de reses de cerda en el matadero de Canillas el 30 de Octubre de 1886, el Jefe de la línea de Guardia civil de las Ventas del Espíritu Santo trató de inquirir si la dicha matanza se hacía con la debida autorización ó contraviniendo las órdenes que prohíben verificarla antes del 31 de Octubre de cada año y después de 1.º de Abril del siguiente; y no habiendo podido esclarecer este extremo por los dependientes y rematante del matadero, dirigió comunicación al Alcalde de Canillas, suplicándole se presentara en la casa donde se mataban las reses: que, una vez en ella, el Alcalde manifestó que la matanza se verificaba por su orden y bajo su responsabilidad; en vista de lo cual se opuso el Jefe de la Guardia civil á que se sacasen las reses muertas hasta el día siguiente, ordenándolo así á la pareja de su instituto que estaba vigilando el matadero: que tanto el Jefe de la Guardia civil como el Alcalde dieron parte verbal del suceso en el Gobierno de provincia, el primero al Secretario del mismo, y el segundo al encargado del Negociado de Sanidad; y como al regresar al sitio de la ocurrencia el Alcalde ordenase que sacaran los cerdos del matadero, y el Jefe de la Guardia civil reiterase las órdenes que había dado en contrario, el Alcalde solicitó auxilio para su Autoridad, y viendo que no se le prestaba la Guardia civil, se retiró del sitio de la ocurrencia:

Que tanto el Alcalde como el Jefe

de la Guardia civil pusieron estos hechos y otra multitud de detalles en conocimiento del Gobernador de la provincia, el cual ordenó que para su averiguación se instruyese expediente por un Oficial de la Guardia civil, nombrado por el Jefe del tercio:

Que el Alcalde transcribió la comunicación que había dirigido al Gobernador al Juez de instrucción de Alcalá de Henares, suplicándole que instruyese diligencias en averiguación de los hechos denunciados, y una vez ratificado en su escrito, procedió el Juez á instruir las oportunas diligencias:

Que hallándose instruyéndolas, tuvo conocimiento de que un Capitán del 14.º tercio de la Guardia civil instruía otras sobre el mismo asunto, y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, requirió de inhibición á la Autoridad militar para conocer de dichas diligencias:

Que el Jefe de la Guardia civil suspendió todo procedimiento, y remitió lo actuado al Gobernador de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Juzgado, el cual se dirigió al Gobernador, pidiéndole que le remitiera las referidas diligencias:

Que el Gobernador contestó al Juez manifestándole que las instruídas por el Capitán de la Guardia civil se dirigían á averiguar cuál de dos subordinados de aquél Gobierno se había excedido del límite de sus atribuciones al cumplir órdenes emanadas del mismo; y que no podía este punto ser objeto del conocimiento de la Autoridad judicial, á quien se daría parte en caso de que alguna de las Autoridades hubiese cometido delito, para lo cual necesitaba terminar el expediente comenzado, durante cuya sustanciación creía que el Juzgado debía suspender la continuación del proceso:

Que el Juez dejó de contestar á esta comunicación, y dirigió otra al Gobernador, manifestándole, que no habiendo remitido las diligencias que le reclamó, ni el tanto de culpa que ofrecía, era necesario que remitiese aquéllas, ó de lo contrario se formulase el oportuno recurso de queja:

Que el Gobernador contestó reproduciendo su comunicación anterior, en vista de lo cual oyó el Juez al Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictamen, manifestó al

Gobernador que había dejado sin efecto el auto mandando requerir á la jurisdicción de Guerra; que podía continuar el expediente gubernativo, cuyo objeto era distinto del de la causa, y que no podía ceder, por su parte, á dejar en suspenso el sumario:

Que continuando la causa, fueron declarados procesados el Alcalde D. Federico López Crespo y el guardia Joaquín Villoria Repila, y al conceptuar el Juez terminado el sumario, lo declaró así y elevó las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, que, de acuerdo con su Fiscal, ordenó la práctica de nuevas diligencias, durante la instrucción de las cuales requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á averiguar la forma en que el Alcalde de Canillas y el Jefe de la Guardia civil de las Ventas del Espíritu Santo habían procedido al cumplimiento de disposiciones sanitarias y en cierto modo de orden público, dictadas y comunicadas á ambas Autoridades por el Gobierno civil: que el art. 23 de la ley Provincial impone á los Gobernadores el deber de velar por el cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, focos de infección y otros riesgos análogos: que prohibido por Real orden de 30 de Noviembre de 1877 el degüello de reses de cerda antes de 1.º de Noviembre de cada año, se hallaba el Gobernador en la necesidad de impedir que se extrajesen del matadero de Canillas las reses sacrificadas en contravención á aquellas disposiciones, valiéndose de la Guardia civil, única fuerza de que en último caso dispone para estos fines; y que tratándose de una cuestión surgida entre dos Autoridades gubernativas, dependientes de un mismo superior jerárquico, y con motivo de la ejecución de una providencia administrativa, no podía conocer del asunto la justicia ordinaria, pues aun en el caso de que la Guardia civil hubiera denegado algún auxilio pedido por el Alcalde, éste solamente podía elevar queja al Gobernador civil; citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Real decreto de 3 de Noviembre de 1886, los artículos 20 y 23 de la ley Provincial y el 15 del reglamento de la

Guardia civil de 2 de Agosto de 1852:

Que el Juez mandó unir á los autos el oficio de requerimiento, con fecha 6 de Agosto de 1887, y que se expresase la devolución de un exhorto librado para la práctica de ciertas diligencias, y una vez recibido en 17 del mismo mes, mandó comunicar los autos al Ministerio fiscal y á los procesados, y después de celebrar la vista, dictó sentencia declarándose competente, fundado en que la causa tenía por objeto averiguar si se había cometido un delito de desobediencia, atentado ó desacato á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones por agentes de otra Autoridad, extralimitándose de la comisión que se les confiriera, pues nunca las comisiones se dan para cometer delitos, por lo cual no podía haber cuestión previa en este asunto; en que el Gobernador no citaba texto alguno que le atribuyera el castigo de los delitos que se perseguían en la causa, y en que tanto entre Autoridades como entre Autoridades y agentes que dependan todos de un mismo superior, pueden ocurrir colisiones que escapen á las facultades disciplinarias y produzcan delitos públicos que deban perseguirse de oficio, sin escitación de nadie ni autorización de persona alguna.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre del año último, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 del reglamento de la Guardia civil, que declara que los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil dentro de la suya respectiva:

Visto el art. 13 del mismo reglamento, que establece que los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del puesto respectivo:

Visto el art. 14 de la propia disposición, que determina que la Guar-

dia civil no podrá negar ese auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza, dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del Gobernador de la provincia, y que cuando sin mediar alguna de estas causas se negase el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamación al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el objeto de la causa que se instruye en el Juzgado de Alcalá de Henares es averiguar si la fuerza de la Guardia civil del puesto de las Ventas del Espíritu Santo cometió delito al dejar de cumplir las órdenes del Alcalde de Canillas:

2.º Que siendo los Gobernadores las Autoridades que disponen el servicio de la Guardia civil en su respectiva provincia, y debiendo esta fuerza cumplir las órdenes de los Alcaldes, cuando no se opongan á las recibidas de aquellas Autoridades, pudiendo los Alcaldes, en su caso, recurrir en queja ante los Gobernadores, es evidente que, ínterin esta Autoridad no decida si la Guardia civil obró ó nó en cumplimiento de las órdenes recibidas, no pueden los Tribunales determinar si se cometió ó nó un delito, cuya existencia depende de la resolución de esta cuestión previa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Regente del Reino solemnizar con actos de clemencia el próximo día de su Santo, ha tenido á bien disponer, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), que el 24 del presente mes se levanten por las Autoridades militares respectivas los castigos impuestos á los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército, por vía de corrección de faltas leves, siempre que hayan sido efecto de

medidas gubernativas, sin mediar procedimiento escrito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.—O'Ryan.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Remigio Mazorra contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Villacarriedo á D. Isidoro Gómez, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Remigio Mazorra y otros tres vecinos de Villacarriedo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander que declaró capaz legalmente para ser Concejal al electo en dicho punto en Mayo de 1887 D. Isidoro Gómez y Martínez.

En 28 de Junio de dicho año presentó proposición el Síndico al Ayuntamiento para que declarase la incapacidad de Gómez, fundado en que había otorgado poder para demandarle por aprovechamiento indebido de unos terrenos comunales, y en que la causa que había tenido en cuenta la Comisión provincial para no declarar la incapacidad cuando anteriormente se decretó, ó sea que el interesado no había contestado á la demanda, ya había desaparecido, pues lo hizo alegando una excepción de incompetencia. El Ayuntamiento por mayoría acordó la incapacidad solicitada.

En la sesión inaugural del 1.º de Julio suspendió el Alcalde tal acuerdo, y en virtud de reclamación dejó el Gobernador sin efecto la suspensión, por entender que el Alcalde obró con incompetencia y en una sesión en que no se podía legalmente tratar sobre la materia y por no haber puesto su resolución en conocimiento de dicha Autoridad.

Conocida por el interesado la providencia del Gobernador, se alzó del acuerdo del Ayuntamiento, y la Comisión provincial la revocó, apoyada en que el Ayuntamiento que funcionaba en 28 de Junio era incompetente para resolver, en que

no se había oído al interesado y en que no existía la causa de incapacidad, ó sea la contienda pendiente á que se refiere el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Los reclamantes afirman que el acuerdo del Ayuntamiento era ejecutorio al no reclamarse en el plazo señalado por el art. 88 de la ley Electoral.

La Sección, conforme con la Subsecretaría de ese Ministerio, entiende que se ha faltado á lo dispuesto en el art. 87 de dicha ley y á varias Reales órdenes que exigen la audiencia del interesado, de cuya incapacidad se trata; y como quiera que D. Isidoro Gómez no fué citado, ni por tanto pudo defenderse, en la sesión del 28 de Junio, estima que procede que se deje sin efecto todo lo actuado sobre el particular, y se prevenga al Ayuntamiento de Villacarriedo, que previa citación del Concejal de que se trata, vuelva á reunirse para resolver, después de oírle, sobre la causa de incapacidad aducida contra el mismo, dando después al asunto el curso correspondiente.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don José Manuel Cantos Brú contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. José Manuel Cantos fué nombrado en Agosto de 1886 Depositario interino de los fondos municipales del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, cargo en que cesó el día 18 de Diciembre del mismo año, siendo elegido Concejal en las elecciones últimamente celebradas y después primer Teniente Alcalde.

El día 18 de Diciembre último,

varios vecinos del mencionado pueblo se dirigieron al Ayuntamiento por medio de una instancia, solicitando que en vista de que D. José Manuel Cantos había sido Depositario, sin que hasta el presente hubiera rendido las cuentas del tiempo durante el que estuvo desempeñando tal cargo, se le considerase comprendido en el caso 4.º del artículo 49 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitado para ser Concejal por tener parte directa en un servicio dentro del término municipal y por cuenta del Ayuntamiento.

Puesta en conocimiento de esta Corporación la referida instancia, sin más trámite, acordó en el mismo día acceder á lo que en ella se solicitaba, y en su consecuencia Don José Manuel Cantos recurrió en 10 de Enero del actual ante la Comisión provincial exponiendo que no había tenido nunca directa ni indirectamente cuenta alguna con el Ayuntamiento, del que sólo había sido durante muy poco tiempo Depositario interino, cargo en el que cesó en 28 de Diciembre de 1886, no habiendo rendido cuentas por no corresponderle, pues á su cese no había llegado aún el período de formar las del de ampliación, siendo esto de la competencia del que le sucedió en el cargo; de lo que resultaba que la declaración de incapacidad era ilegal, puesto que cuando recayó no ejercía cargo alguno que fuera incompatible con el de Concejal, en el que suplicaba se le reintegrase:

La Comisión provincial, fundándose en las mismas razones que lo había hecho el Ayuntamiento confirmó el acuerdo de éste, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. José Manuel Cantos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que procedía se revocara el acuerdo recurrido, pero que antes se oyese el informe de esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 16 de Mayo último.

No puede considerarse comprendido á D. Manuel Cantos en el número 4.º del artículo 4.º de la ley Municipal, puesto que al ser elegido Concejal ya hacía bastante tiempo que no era Depositario, cargo que además sólo ejerció interinamente y por un corto espacio de tiempo, no teniendo en la actualidad parte directa ni indirecta en ningún servicio municipal; claro es que si de las cuentas una vez presentadas para su aprobación por la

persona á quien correspondía, resultase que aquél debía algunas cantidades á los fondos municipales, entonces incurriría en la incapacidad contenida en el número 5.º del citado artículo, siempre que fuera declarado deudor como segundo contribuyente, cumplidos los requisitos que determina la ley.

Es, por lo demás, muy de notar, é indica la poca imparcialidad con que el Ayuntamiento ha procedido, la forma en que ha declarado la incapacidad, tomando el acuerdo el mismo día en que se le presentó el escrito solicitándolo, sin que previamente instruyera diligencia alguna ni oyese cual debía al Concejal contra el que se reclamaba.

Por todo ello, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se reintegre en su cargo á D. José Manuel Cantos, y que se procure la presentación y examen de las cuentas de Depositaria.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen

ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

BANCO DE ESPAÑA.

Debiendo procederse á la corta de los cupones que vencerán en 1.º de Octubre próximo venidero, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que podrán retirar, previo pedido, los cupones en rama, así como avisar por escrito que se conserven unidos á los títulos: hasta el día 2 de Agosto inmediato los de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior y de billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, y hasta el día 18 del mismo mes los de todas las demás clases de valores depositados.

2.º Que transcurridos estos plazos, el Banco procederá, sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los respectivos cupones que no hayan sido objeto de pedido ó aviso, según queda expresado.

Y 3.º Que no se admitirán en depósito los efectos que contengan el indicado cupón de 1.º de Octubre.

Desde el 2 de Agosto los de 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de Cuba.

Desde 1.º de Setiembre los de 4 por 100 perpétuo interior.

Desde el 10 de id. los de 4 por 100 amortizable.

Desde el 15 de id. los de otros valores.

Madrid 20 de Julio de 1888.—El

Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Agosto próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Nestar la venta en pública y simultánea subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación de la parte de finca siguiente:

Una sétima parte de casa, sita en el casco de Cabria, calle Real, sin número, toda ella tiene una cabida superficial de novecientos piés cuadrados, compuesta de piso bajo y pajar, con su porción de corral; linda Saliente casa de Victorio Abad, Mediodía dicha calle, Poniente ejidos y Norte huerto de Don Agustín Varona, á partir con Julian, Agustín, Rufino, Juana, Narcisa y Sinforosa Gutiérrez Alvarez; tasada toda la casa en doscientas pesetas y apreciada la sétima parte que se vende en veintiocho pesetas cincuenta y siete céntimos.

Cuya sétima parte de finca corresponde á Eustaquia Gutiérrez Alvarez, vecina de Cabria, y se vende para pagar en parte las costas que la fueron impuestas en causa que se la siguió sobre estafa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo y que por

carecerse de títulos de propiedad, éstos serán de cuenta del rematante y se suplirá su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba con el carácter de provisional, dotada con el sueldo anual de cuarenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por semestres, por la asistencia de cuatro familias pobres, á cuyo fin se admiten solicitudes por espacio de treinta días, desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las que acompañarán los solicitantes los documentos que acrediten su aptitud legal, así como un certificado en que conste haber tenido por lo menos de tres á cuatro años de práctica y una conducta irreprochable.

Hontoria de Cerrato 21 de Julio de 1888.—El Alcalde, Pascual Abarquero.

Anuncios particulares.

SEGADORAS á 600 pesetas.

BELDADORAS del sistema mejor conocido, LA REGENTE.

Se venden en el almacén de Hierros de GERMÁN DE GUZMÁN, antes Fermín Urrutia, Palencia.

3-5

A LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

PRESUPUESTOS.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta al precio de 30 céntimos ejemplar, arreglados al modelo publicado por la Dirección general de Administración Local.